

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la responsable del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD FECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-033-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EVELIO GIRON MOLINA , Cédula de Ciudadanía 6.031.165 y otros; así como a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 012
FECHA DEL AUTO	29 DE ABRIL DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	FRENTE AL ARTICULO SEGUNDO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS ARTÍCULO 24 Y 56 DE LA LEY 610 DE 2000 y ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de Abril de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de Abril de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACIÓN:
06-03-2023

AUTO NÚMERO 012 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-033-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 29 de abril de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 041 del 24 de marzo de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-033-2021, adelantado ante la administración municipal de Cunday-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorandos CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021 y CDT-RM-2021-0000684 del 15 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.052-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la revisión legal y documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima, representado legalmente por el señor Alcalde EVELIO GIRON MOLINA y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, NIT 809006253-9, representada legalmente por la Gerente YOFRE FANDIÑO CORDOBA, se observó que su objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del acta de inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, se evidenció que en la Cláusula Sexta quedó contemplado que el contratista se comprometía a desinstalar, retirar, suministrar e instalar 344 lámparas LED 60W, de las cuales se observó que un total de 82 lámparas no estaban en funcionamiento, según informe presentado por la Ingeniera de la Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura y el Asesor; precisándose en consecuencia que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.00**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en promedio \$500.000.00, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. Veamos:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/TOTAL
Desinstalación, retiro, suministro e instalación de lámparas LED 60 W	344	500.000	172.000000
TOTAL			172.000.000

Igualmente se encontró que en la Cláusula Novena, se acordó que la Empresa no podría ceder a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto, no encontrándose ninguna autorización por escrito por parte del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 | 8

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

ordenador del gasto del Municipio, que habilitara la cesión y si se encontró que dicho contrato fue cedido por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, distinguida con el NIT 809.010.448-3.

Sobre el particular, la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, y el Asesor Ingeniero EVER DARIO MENDEZ MACHADO, manifiestan al auditor de evaluación a la gestión contractual de la vigencia fiscal de 2019, que le han hecho seguimiento a la estabilidad del Contrato Interadministrativo N° 062 de fecha 26 de junio de 2019 y en lo referente a la revisión de las lámparas LED de 60 W, se encontraron un total de 82 lámparas LED de 60 W, que no estaban en funcionamiento, y que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cunday, recibió el pago total por el suministro e instalación de las referidas lámparas según lo pactado en el contrato, obviando su responsabilidad de realizar debidamente la reposición de las mismas conforme lo acordado.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 035 del 30 de abril de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a) **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada en su momento por la señora YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA, identificada con la C.C No 79.374.767 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; **y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, distinguida con el NIT 809.010.448-3, representada en su momento por el señor EVER CAMPOS GARZÓN, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Contratista Cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de Cuarenta y Uno Millones de Pesos M/CTE **(\$41.000.000.oo)**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.oo; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020 (folios 39 al 48).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **EVELIO GIRÓN MOLINA**, vía correo electrónico folios 65-66 y 69-71; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, por aviso folios 97-98; **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, vía correo electrónico folios 67, 68 y 72; **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, página web de la Contraloría Departamental-folios 94-96 y 113; **Y** a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

COLOMBIA, se le comunicó debidamente por medio del oficio CDT-RS-2021-00002511, folios 54 y 55.

Frente a la situación presentada, la señora OLGA LUCÍA CARVAJAL LUGO, representante lega de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P, antes Yofre Fandiño Córdoba, además de aportar una información requerida (Acta de Inicio del Contrato No 019 del 30 de agosto de 2019, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P y la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, y Certificación del 20 de mayo de 2021, a través de la cual se precisa que revisado el archivo físico que reposa en la empresa no existe constancia o autorización física de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019), **allega** por escrito los argumentos correspondientes a la versión libre sobre los hechos materia de investigación, los cuales serán valorados previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y respecto al tema probatorio no allega ninguna otra información ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 72 al 75 y 91 al 93).

Así mismo, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, representada por el señor Ever Campos Garzón, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2022-00004856, envía por escrito su versión libre que será analizada en el momento oportuno y con relación al asunto probatorio solicita: Llamar a testificar a las siguientes personas que dan fe del trabajo que realizó la mencionada cooperativa sobre la labor acordado según Contrato No 019 de 2019. 1)- Señor VLADIMIR BALLESTEROS, Técnico Electricista, C.C. 93.405.719, Celular 3124720857, Correo: electricosbiarx01@hotmail.com 2)- Señor EDGAR CAMPOS GARZON, Coordinador Operativo, C.C 93.407.573, Celular: 3123251081, Correo: edgarcamposgarzon@gmail.com 3)- A la Secretaria o Secretario de Planeación, quien fungía para la fecha de los hechos en el mencionado cargo ya que este personal fue el que recibió la entrega de la luminaria del referido Contrato No 019 de 2019. Y adjunta como pruebas: Copia de contrato 019 de 2029, acta de informe de supervisor, guía de envío de las 60 luminarias que aportó alianza solidaria, fotos varias de la instalación de las 60 luminarias, correos electrónicos de fecha de 15 de mayo 2021 y 19 de mayo de 2021, correos electrónicos de 5 de agosto de 2020 y 24 de agosto de 2020 (folios 134-139).

Los demás presuntos implicados; esto es, el señor(a) EVELIO GIRÓN MOLINA-Alcalde Municipal época de los hechos, MARÍA VANNESA SOTO LADINO-Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019 y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante, no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*”.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “*Toda persona se*

151

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz de los ciudadanos</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y decrétese a petición de parte la práctica de la siguiente, por ser considerada conducente, pertinente y útil: Citar a declarar o recibir testimonio del señor VLADIMIR BALLESTEROS, identificado con la C.C. 93.405.719, técnico electricista, celular 3124720857 y correo electrónico: electricosbiax01@hotmail.com – Día 20 de mayo de 2024, hora 09:00 AM y del señor EDGAR CAMPOS GARZON, identificado con la C.C. 93.407.573, coordinador operativo, celular 3123251081, correo electrónico: edgarcamposgarzon@gmail.com – Día 20 de mayo de 2024, hora 10:00 AM.

De otro lado, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la solicitud de citar a declarar a la Secretaria o Secretario de Planeación, quien fungía para la fecha de los hechos en el mencionado cargo y quien recibió la entrega de la luminaria del Contrato No 019 de 2019, en aplicación al artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.* Es decir, como no se precisa o refiere en la petición ningún nombre y apellido, ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación. Además de lo anterior, en gracia de discusión debe precisarse que en el presente caso o proceso se encuentra vinculada la señora MARÍA VANNESA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos aquí investigados y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019, el cual dio origen al Contrato No 019 de 2019, como presunta responsable fiscal y no sería procedente cambiar de rol so pena de incurrir en violación al debido proceso.

Ahora bien, por estimarse conducente, pertinente y útil, se ordenará de oficio requerir a la Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima, representada por el señor William Escobar López-Alcalde, Dirección: Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal Cunday – Correos: notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co contactenos@cunday-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-2021, nos allegue la siguiente información: **1)-** Certificación o constancia del ingreso y salida del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Transparencia del poder público</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Almacén Municipal de las luminarias o lámparas led de 60 w, adquiridas de conformidad con el contrato interadministrativo número 062 del 26 de junio de 2019, celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday. **2)**- Se informe si como resultado del incumplimiento predicable de la no instalación de la totalidad de las lámparas luminarias (344), tal y como se indicó en el auto de apertura de investigación fiscal número 035 del 30 de abril de 2021, enviado a dicha administración municipal vía correo institucional el 11 de mayo de 2021, se procedió o hizo efectiva alguna reclamación según la cláusula décima séptima del aludido contrato interadministrativo número 062 del 26 de junio de 2019 o conforme a las previsiones de la cláusula décima primera del contrato número 019 del 30 de agosto de 2019, este último ejecutado por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaria y cuál fue el resultado obtenido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor EVELIO GIRÓN MOLINA-Alcalde Municipal de Cunday, para la época de los hechos y la señora MARÍA VANNESA SOTO LADINO, Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, **no** han presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-033-2021), se hace necesario requerirlos nuevamente para la presentación de su versión, la cual podrá presentarse de manera escrita dentro de los diez (10) hábiles siguientes al recibo de la comunicación, haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa; documento que deberá ser radicado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través de correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física, advirtiéndose que en el evento de la no presentación de la versión en la forma indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición de parte la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil: Citar a declarar o recibir testimonio de las siguientes personas, atendiendo la petición que hiciera el representante legal de la empresa Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaria, señor Ever Campos Garzón:

- Señor VLADIMIR BALLESTEROS, identificado con la C.C. 93.405.719, técnico electricista, celular 3124720857 y correo electrónico: electricosbiax01@hotmail.com – Día 20 de mayo de 2024, hora 09:00 AM

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Trasparencia y control del ciudadano	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

- Señor EDGAR CAMPOS GARZON, identificado con la C.C 93.407.573, coordinador operativo, celular 3123251081, correo electrónico: edgarcamposgarzon@gmail.com
– Día 20 de mayo de 2024, hora 10:00 AM.

PARAGRÁFO PRIMERO: Las personas que presentarán la prueba testimonial y que fueron señaladas en el presente artículo, serán citadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por el solicitante de la misma prueba testimonial.

PARAGRÁFO SEGUNDO: El solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada y de participar en el desarrollo de la misma tal y como lo plantea es su escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por inconducente, impertinente e inútil, la práctica de la prueba testimonial requerida por la empresa Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaria, señor Ever Campos Garzón, esto es, citar a declarar o recibir testimonio de la Secretaria o Secretario de Planeación de Cunday, para la época de los hechos aquí investigados, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cunday-Tolima, representada por el señor William Escobar López-Alcalde, Dirección: Carrera 5 Calle 5 Esquina Palacio Municipal Cunday – Correos: notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co contactenos@cunday-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-2021, nos allegue la siguiente información: **1)-** Certificación o constancia del ingreso y salida del Almacén Municipal de las luminarias o lámparas led de 60 w (344), adquiridas de conformidad con el contrato interadministrativo número 062 del 26 de junio de 2019, celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday. **2)-** Se informe si como resultado del incumplimiento predicable de la no instalación de la totalidad de las lámparas luminarias (344), tal y como se indicó en el auto de apertura de investigación fiscal número 035 del 30 de abril de 2021, enviado a dicha administración municipal vía correo institucional el 11 de mayo de 2021, **se** procedio o hizo efectiva alguna reclamación según la cláusula décima séptima del aludido contrato interadministrativo número 062 del 26 de junio de 2019 o conforme a las previsiones de la cláusula décima primera del contrato número 019 del 30 de agosto de 2019, este último ejecutado por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaria y cuál fue el resultado obtenido.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que el señor EVELIO GIRÓN MOLINA-Alcalde Municipal de Cunday, para la época de los hechos y la señora MARÍA VANNESA SOTO

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

LADINO, Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday, para la época de los hechos y Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019, no han presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterados de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-033-2021), se hace necesario requerirlos nuevamente para la presentación de su versión, la cual podrá presentarse de manera escrita dentro de los diez (10) hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Dirección: Evelio Girón Molina. Correo: egmpersonal2021@gmail.com (folio 69) / María Vannesa Soto Ladino: Carrera 14 No 29-08 Barrio Antonio Nariño de Ibagué – Correo: ing.vanesoto@hotmail.com

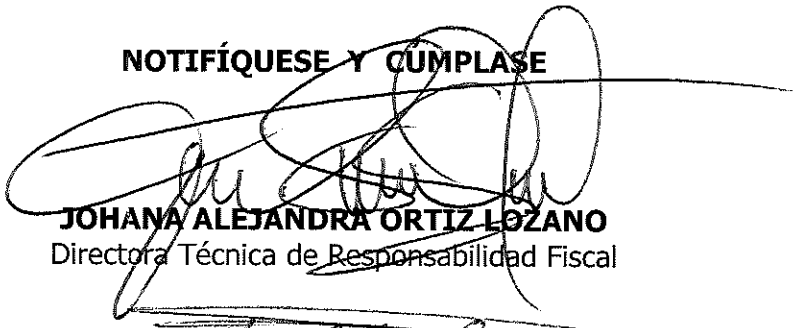
Para el efecto, harán un recuento de los hechos materia de investigación, con las explicaciones que considere pertinentes y aportará las pruebas que estime conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa; documento que deberá ser radicado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través de correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física y autorización para notificación, advirtiéndose que en el evento de la no presentación de la versión en la forma indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Para tal efecto, líbrense los oficios a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los sujetos procesales y compañías aseguradoras del presente proceso. **ARTÍCULO SEXTO:** Contra la negación de pruebas procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 24 y 56 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal